



Este periódico se publica todos los días excepto los domingos, y se suscribe á 10 rs. al mes en la imprenta de Pita, establecida en la calle de Atocha, número 102, cuarto bajo.

Los artículos, avisos y reclamaciones se remitirán á la redacción, establecida en la misma imprenta de Pita, francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

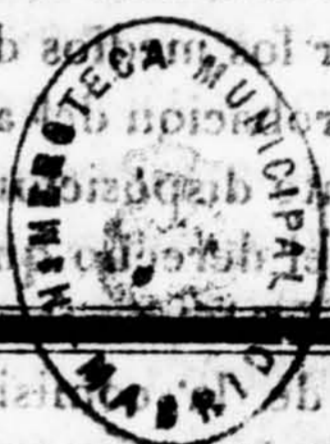
GOBIERNO POLITICO DE MADRID.

Proxenga á los ayuntamientos de los pueblos que á continuación se expresan, y que á pesar de mis órdenes publicadas en los Boletines oficiales números 669 y 665 no han satisfecho el importe de su suscripción á este periódico en 1846 que inmediatamente satisfagan sus respectivos descubiertos, en inteligencia que de no hacerlo se exigirá á los morosos la multa con que se les castigó en 16 de diciembre último.

Pueblos.	Débitos. Rs. vn.
Alcobendas.	60
Barajas.	60
Boadilla del Monte.	60
Brunete.	60
Cabanillas de la Sierra.	30
Canillejas.	60
Chamartín.	60
Ciempozuelos.	30
Colmenar del arroyo.	60
Chapinería.	90
Collado mediano.	30
Id. Villalba.	30
Corpa.	60
Cubas.	120

Fresnedillas.	60
Gargantilla.	30
Getafe.	90
Húmera.	30
La Iruela.	30
Manzanares el Real.	120
Moraleja de enmedio.	90
Navacerrada.	120
Nuevo Baztan.	30
Paredes de Buitrago.	60
Pelayos.	30
Pozuelo de Alarcón.	30
Pozuelo del Rey.	60
Pradense del Rincón.	30
Redueñas.	60
Rosas de Puerto Real.	60
Sevilleja.	120
Tielmes.	120
Torrejon de Velasco.	120
Valdaraceta.	60
Velilla de S. Antonio.	120
Venturada.	90
Vicalvaro.	30
Villamanrique de Tajo.	60
Villamantilla.	20
Villanueva de Perales.	120

Madrid 13 de febrero de 1847. — Simon de Rada.



INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

La direccion general de contribuciones directas, con fecha 1.º del corriente medice lo que sigue.

Autorizada esta direccion general por el artículo 9.º de la real orden de 23 de diciembre próximo pasado para adoptar cuantas medidas sean necesarias á fin de llevar á efecto lo que en ella se manda respecto del máximum de contribucion territorial que ha de imponerse á los hacendados forasteros y bienes nacionales, deber suyos, ante todas cosas, establecer las reglas á que deben ajustar sus procedimientos los comisionados á quienes se encargue la justificacion de que tratan los artículos 3.º y 4.º de dicha real orden; iudicar los medios de que han de valerse para la comprobacion del agravio que por efecto de semejante disposicion reclamen los pueblos en uso del derecho que se les concede, y prescribir en fin la marcha que debe seguirse en los trabajos de la comision despues que los ayuntamientos hayan presentado la declaracion á que se refiere el citado artículo 3.º Tal es el objeto de la siguiente

Instruccion para proceder á la justificacion de que trata el párrafo 1.º del artículo 3.º de la real orden de 23 de diciembre de 1846.

Artículo 1.º Inmediatamente que un ayuntamiento acuda á V. S. reclamando de agravio en uso del derecho que se le concede por los artículos 2.º y 7.º de dicha real orden, le exigirá V. S. la formal declaracion prevenida en el párrafo 1.º del artículo 3.º, arreglada al modelo adjunto, de la cual remitirá V. S. copia á esta direccion al darla cuenta de la espresada reclamacion, á fin de que la misma proceda á nombrar el comisionado que haya de pasar al pueblo á practicar la justificacion de que trata el propio artículo; con cuyo objeto, y por si la direccion no estimase conveniente nombrar empleado de otra provincia para la referida comision, deberá V. S. indicar, de acuerdo con el administrador de contribuciones directas, quién ó quiénes de la del cargo de V. S. sean los empleados mas aptos por su disposicion, caracter y moralidad, y por los conocimientos particulares que tengau en la materia para desempeñar tan delicado y espinoso encargo.

Art. 2.º Nombrado que sea por esta direccion general el comisionado, le entregará V. S.

la declaracion original hecha por el pueblo reclamante, comprensiva de la riqueza imponible y del tanto por ciento á que en él hubiere salido la contribucion de inmuebles en el corriente año, ó sea el cupo de la hacienda sin los recargos establecidos, disponiendo V. S. al propio tiempo que las administraciones de contribuciones directas, indirectas y bienes nacionales, y las contadurias de hipotecas y oficinas de registro faciliten al espresado comisionado cuantos antecedentes y noticias existan en ellas referentes á la estadística del citado pueblo para que se entere y saque de todo los apuntes que le convegan.

Art. 3.º Deberá en consecuencia la administracion de contribuciones directas poner á su disposicion, no solo la copia del padron de la riqueza del pueblo; si en ella existiere con las rectificaciones á que hubieren dado lugar las reclamaciones de los contribuyentes, sino cuantos datos y documentos pasen la misma y convegan consultar previamente para el mejor desempeño de dicha comision. Entre ellos, el catastro ó apeo de las tierras del pueblo hecho á mediados del siglo pasado, si existe en los archivos de esas oficinas debe servirle de mucho por cuanto de él puede sacarse apuntes muy importantes, ora de los límites y estension del término jurisdiccional del mismo pueblo, medidas de tierra que contiene y sus calidades; ora de la clase de cultivo á que estaban destinadas en aquella época y sus productos, con otras varias noticias de no menos utilidad para la justificacion que se le encarga. La administracion de indirectas podrá facilitarle noticia del número de vecinos que tenga el pueblo, y acaso del valor del diezmo primitivo del mismo en los años 1837 y 38. La de bienes nacionales por su parte nota de las fincas desamortizadas ó por desamortizar que radiquen en el mismo pueblo y su término procedentes de ambos clerros, con espresion de los compradores ó arrendatarios de las mismas, cantidad en que se remataron y renta que produzcan las que aun se hallen sin vender de dicho procedencia. Y últimamente la contaduria de hipotecas y oficinas de registro podrán proporcionar á dicho comisionado noticia de cualesquiera traslacion de dominio de propiedades inmuebles sitas en el citado pueblo que haya tenido lugar en los años anteriores, con espresion de las circunstancias especiales de cada finca y nombre de sus compradores todo esto sin perjuicio de que el comisionado procure por sí adquirir

comitas noticias la sea posible acerca de la riqueza del pueblo reclamante, y consultar de personas experimentadas y conocedoras del mismo, acerca de los puntos sobre que necesite ilustrarse para mejor desempeño de su encargo.

Art. 4.º Siendo el objeto principal del comisionado comprobar y rectificar sobre el terreno mismo las relaciones de riqueza presentadas por los contribuyentes, mediante el reconocimiento y aprecio de las fincas rústicas y urbanas y de los ganados á que se refieren, y con el fin de que pueda dar principio á sus trabajos sin pérdida de tiempo luego que llegue al pueblo, deberá V. S. comunicar orden al alcalde en cuanto tenga noticia del nombramiento de dicho comisionado, para que inmediatamente haga saber á los vecinos del mismo presenten, si no lo hubiesen

verificado, la correspondiente relacion de las fincas de su propiedad ó que tienen en arriendo ó acudan á rectificar las presentadas con sujecion á los modelos números 1.º, 2.º, 3.º, 4.º y 5.º adjuntos al reglamento general de estadística aprobado por S. M. en 18 de diciembre de 1846, y circulado por el ministerio de hacienda en 6 de enero próximo pasado, los cuales pueden verse además en las Gacetas del 27 y 28 del citado diciembre; en inteligencia de que pasado el plazo que V. S. fije para ello según las circunstancias del pueblo, tanto los propietarios ó sus administradores, como los colonos ó aparceros que hayan dejado de presentar ó rectificar sus respectivas relaciones, quedarán responsables al pago de la multa señalada en el artículo 24 del real decreto de 23 de mayo de 1845, ó sea de la cuarta parte de la renta de sus fincas, cuya multa será doble y de irremisible exacción cuando de la comprobacion de dichas relaciones sobre el terreno mismo resulte que han faltado á la verdad según en dicho artículo se espresa; debiendo V. S. advertir el espresado alcalde que quedan relevados de semejante obligacion los perceptores de censos, foros ó otras cargas permanentes ó redimibles impuestas sobre las fincas y los inquilinos ó arrendatarios de predios urbanos por no considerarse necesarias para el objeto de la comision sus relaciones.

Art. 5.º Las multas que se impongan y hagan efectivas por consecuencia de los procedimientos del comisionado, ya sea de los contribuyentes en particular con arreglo á lo dispuesto en el artículo anterior, ya de los ayuntamientos y peritos repartidores cuando resulte justificado que en la evaluacion de la riqueza del pueblo se

han cometido ocultaciones ó falsificaciones conforme al artículo 41 del real decreto de 23 de mayo de 1845, formarán un fondo particular con destino esclusivo al pago de dietas y gastos de la comision, según se determina en el artículo 25 del reglamento general de estadística, ya citado. La imposicion de dichas multas corresponde á V. S., justificada que sea por el comisionado la falta ó defraudacion cometida, bajo el concepto de que todo denunciador tiene derecho á la mitad de las que se exigiesen por ocultaciones ó fraudes que ellos denuncien con arreglo al propio artículo 25.

Art. 6.º El comisionado será auxiliado por un escribiente de la administracion de contribuciones directas que haga veces de secretario y algun otro empleado mas, si se considerase preciso, un agrimensur práctico en toda clase de mediciones y un perito agronomo conocedor del pais y de su sistema agrícola, los cuales para el examen y apreciacion de las fincas urbanas serán substituidos por un arquitecto ó maestro de obras entendido, y tanto este como aquellos serán nombrados por dicho comisionado, procurando que no sean vecinos del mismo pueblo para que puedan desempeñar su encargo con toda libertad y desembarazo sin compromisos de ningun género. Las dietas que devenguen estos auxiliares serán satisfechas puntualmente por el comisionado del fondo y en los términos que mas adelante se espresará.

(Se continuará.)

Los religiosos esclaustrados que á continuacion se espresan podrán presentarse á la comision revisora de pensiones de esclaustrados de esta provincia á fin de enterarse de los documentos que son necesarios para que no sufra retraso la instruccion de los expedientes de calificacion de los mismos.

Nombres y categorías.

D. Meliton Alvar, presbitero esclaustrado de capuchinos.

D. Luis Rodriguez, presbitero esclaustrado del colegio de jesuitas de Sevilla.

D. Manuel Gonzalez, religioso esclaustrado de S. Juan de Dios.

Madrid 13 de febrero de 1847.—Ganga.

PARTE NO OFICIAL.

VARIEDADES.

Tratado de los baños y aguas minerales de Fuensanta de Bayeres de Nava.

(CONTINUACION.)

No sucede así respecto de la materia orgánica que se encuentra en estas aguas, de donde proviene la glerina ó baregina. Este ser vivo y organizado es una creación espontánea de principios animales y vegetales, que tiene lugar de formarse en los terrenos someros en el momento en que el azoe, el hidrógeno, el carbono y el oxígeno, de que se componen todos los seres orgánicos, se reúnen en un estado naciente dentro de una temperatura moderada que baje de la de 50 centígrados, cuando las aguas no contienen un ácido ó alcali fuerte, y no abundan en excesos de sales.

He dicho en mi cuarta memoria que, bien que se considerase al principio sulfuroso unido á un gas, á un ácido ó á una base alcalina, de donde tomaban nombre las tres especies conocidas por aguas sulfurosas hidrosulfúricas, sulfurosas hidrosulfatadas, y sulfurosas hidrosulfatadas sulfuradas, era cierto que predominaba un fluido gaseoso, llamado por los antiguos aire hepático, á cuyo elemento me atenia para calificar las que dirijo, de aguas hidrosulfúricas algo sulfatadas y susceptibles, como todas las demás de esta clase, de pasar por las tres variedades que van referidas, según la manipulación que se haga con ellas, calentándolas y enfriándolas por unos medios impropios del tratamiento sutil que requieren, ó esponiéndolas mas ó menos tiempo al aire sin las precauciones necesarias.

Aptitudes medicamentosas de las aguas sulfurosas.

La determinación de las virtudes de una agua móvil, como la sulfurosa, es uno de los problemas mas complicados en medicina, según lo ha observado uno de los mas familiarizados en ella, el Sr. Angleda. Son tan numerosas las circunstancias que pueden alterar completamente su acción, que basta el mas mínimo cambio de una de ellas, para que el efecto corresponda de diverso modo del que se esperaba alcanzar.

En el tratamiento de un sin fin de afecciones agudas, contra las que se puede sacar un gran partido del uso de las aguas sulfurosas, no basta indagar por medio de un seguro análisis lo que pertenece á la naturaleza de ellas; á la acción que es propia de todo líquido acuoso; al grado de su temperatura, y duración de este agente físico sobre el cuerpo; al modo con que

se administra en forma de bebida, de baño, de vapor de chorro, de embarro, etc.; sino que es indispensable tener en cuenta la especie de enfermedad que se quiere combatir; las modificaciones que esta recibe por razón de las causas, complicaciones y su duración; el temperamento, edad y profesión del enfermo; y sobre todo el régimen. Otra multitud de condiciones concurren que, aunque accesorias, no dejan de ser influyentes en el éxito de la empresa, como el ejercicio del enfermo en el viaje que hace para tomar baños; el que practica al aire libre y sano en el clima donde se encuentran estas; las distracciones de una sociedad entretenida con objetos de pasatiempo y de recreo; y por último, la sustitución de un género de vida sosegada y divertida por las cargas pesadas de una obligación ó destino que deja, de los estudios serios y profundos, y acaso de una vehemente pasión de ánimo.

ANUNCIOS.

Se suplica á la persona en cuyo poder se hallen los privilegios originales de los juros que á continuación se expresan se sirva entregarlos en la calle del Baño, núm. 10, piso segundo.

Un juro de 75000 mrs. situado en diezmos de la Mar de Castilla, en cabeza de D. Diego Antonio de Miranda y Vergara.

Otro id. de 37,400 mrs. situado en la renta del papel sellado de Segovia en cabeza de D. Francisco Manzano.

Otro de 50,000 mrs. situado en Alcabalas de Valladolid, en cabeza de doña Catalina Matanza.

Otro de 187,500 mrs. situado en millones de Madrid en cabeza de D. Simon Alonso Caral.

Otro de 277000 mrs. situado sobre el primer medio por 100 de Madrid, en cabeza de D. Francisco Manzano.

Otro de 1,054,768 mrs. situado en el tercer año por 100 de Alcalá de Henares, en cabeza de D. Juan Rodríguez.

MERCADO.

Madrid 18 de febrero.

Trigo de 52 á 57 rs. fanega.

Cebada de 30 á 32 id. id.

Algarrobas de 40 á 43 id.

Aceite de 56 á 58 rs. arroba.

Idem filtrado á 60.

MADRID: Imprenta de D. MANUEL PITA.